

Señor:

JUEZ 3° o 407 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ.

Email: **j407cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Calle 12 No 9-23 Torre Norte. Piso 4° Edificio Virrey.

Bogotá.

Ref: Rad No 110013103043 2014 00604 00

Demanda de reconvención de pertenencia.

De: Maribel Morales y otro Vs. Gustavo Heli Silva Lozano

Asunto: Recursos.

JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, apoderado del demandado en reconvención GUSTAVO HELI SILVA LOZANO, según conta en el proceso respetuosamente manifiesto:

Que presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su auto de fecha 10 de Septiembre del 2020, que tiene por no contestada la demanda de reconvención por extemporánea.

Replica y yerros del Despacho.

.- Sea lo primero a tener en cuenta, es que esta actuación se inicia con un proceso de reivindicación de un inmueble, proceso que fue admitido con auto del Juzgado 43 Civil del Circuito datado 10.10.2014.

.- Posteriormente pasa su conocimiento al Juzgado 41, 08 y 51 que avoco conocimiento en Nov 16 del 2016 Folio 78 c.o.

.- La demanda fue contestada por la demanda el 26 de Septiembre del 2016 es decir 3 años después.

.- La demanda de reconvención- pertenencia- fue admitida en auto del 15 de Febrero del 2019 del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá. Folio 82 c.o.

.- El Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en auto del 07 de Mayo del 2019 considera que el demandado en reconvención queda notificado "AUTOMATICAMENTE" por estar representado por apoderado en el proceso. Folio 90 c.o.

.- El proceso cambia de nuevo y avoca conocimiento el Juzgado 3° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá el 17 de Septiembre del 2019. Es el 5° Juzgado que conoce este proceso.

.- El apoderado del demandado en reconvención se notifica de la demanda de reconvención -pertenencia- retira las copias del traslado y en termino legal contesta la demanda.

Ahora, ya el proceso en su Despacho, como dice el Auto del 10.09.2020 la Secretaria del Despacho corre traslado de la contestación. El proceso ingresa al despacho y sale con el auto que hoy se recurre.

Previo las anteriores vicisitudes paso a demostrar los yerros del Despacho así:

Considero pertinente y a derecho dar aplicación a la indicado en el artículo 371 del C.G. del Proceso. Reconvención. "Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial.

En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias” y el Artículo 91 del C.G. del P. Traslado de la demanda dice: “ En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 371 y 91 ibidem, se puede verificar al interior del proceso que la demanda de reconvención se contesto en términos. Téngase en cuenta que el proceso al ser consultado en la pagina de la rama judicial se establece que: Se aprecia anotación del 03 de Septiembre del 2015. Se remite proceso al Juzgado 08 Civil Circuito de Bogotá Y la siguiente anotación es del 11 de Septiembre del 2019 al despacho. Si el proceso está al Despacho, no corren términos y si el proceso en todos los cambios de Juzgado se refunde, igualmente no corren términos.

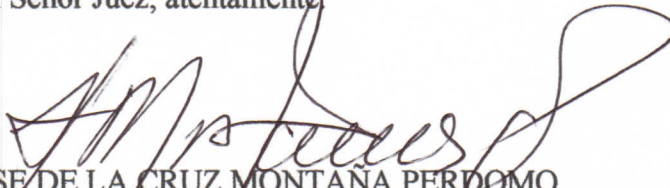
Independiente de lo anterior, es decir de todas las vueltas que este proceso ha tenido y de las normas aplicables al caso, vale recordar que la Jurisprudencia es reiterativa que en materia de defensa del demandado se prefiera al derecho sustancial que al procesal o puramente formal.

Es por lo antes expuesto que solicito se revoque la parte pertinente del auto aquí recurrido y en su defecto se tenga por contestada la demanda de reconvención y continuar con el rito procesal.

De no compartir las consideraciones aquí presentadas, ruego se conceda el recurso de apelación.

Notificaciones: **o.p.t.ltda.abogados@gmail.com** Tel 3108597328

Del Señor Juez, atentamente



JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO.
C.C. No 14.218.968 de Ibagué Tol
T.P. No 62.684 del C.S. de la J.